

Cipolletti, 19 de febrero de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas <.S.M. Y C.D.M. C/ C.S.T. S/ GUARDA (C.A.C.) Expte. N°CI-01284-F-2025 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que, en fecha 27 de mayo de 2025, se presenta la Dra. **CYNTHIA CARLA BISTOLFI**, Defensora de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría N° CINCO de la IV Circunscripción Judicial, en su carácter de apoderada de las Sras. **S.M.C.**, DNI N° **4.**, y **D.M.F.C.**, DNI N° **3.**, iniciando acción de guarda en los términos del art. 657 del CCyC respecto de su hermano menor de edad **C.A.C.C.**, DNI N° **5.**, de 6 años de edad, hijo de la Sra. **M.Y.C.**, DNI **2.** (fallecida el 23/03/2025) y del Sr. **S.T.C.**, DNI N° **1.**

Refiere que sus representadas son hermanas de **C.** y son quienes han asumido su cuidado desde el día 23 de marzo de 2025, fecha en que se produjo el deceso de su madre. Menciona que, tras el fallecimiento, las hijas mayores asumieron el cuidado de sus hermanos menores (quienes poseen diferentes progenitores), dado que la convivencia era estrecha: la Sra. **D.** residía en el mismo complejo habitacional y la Sra. **S.** compartía cotidianamente la vida en el hogar materno. Aclara que las Sras. **C.** decidieron mantener el alquiler de ambas viviendas para mayor comodidad, dado que la Sra. **D.** convive allí también con sus propios hijos.

Señala que el progenitor de **C.** ha manifestado a las actoras que no puede asumir el cuidado del niño de manera personal, teniendo contacto con el pequeño algunos fines de semana y colaborando en lo que puede desde lo económico.- Manifiesta que las Sras. **C.** se encargan conjuntamente de la

crianza de su hermano desde la falta de su madre, tarea que no les resulta ajena pues ya colaboraban con ella previamente. Por ello, solicita que se les otorgue de manera conjunta la guarda de su hermano hasta . Funda en derecho, acompaña documentación y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces subrogante, Dra. **MARÍA CELINA ROSENDE**, quien asume la representación complementaria de **C.A.C.C.**, DNI N° **5.**, de conformidad con lo dispuesto por el art. 103, inc. "a", del CCyC.

El 26 de diciembre se presenta el Sr. **S.T.C.**, DNI 1., con el patrocinio letrado de la Dra. **ANGELA HERNANDEZ**, Defensora de Pobres y Ausentes a cargo de la Defensoría de N° 3 de la IV Circunscripción Judicial prestando conformidad con la **GUARDA PETICIONADA**.

El 10 de febrero de 2026 se agrega en archivo adjunto informe socio ambiental de fecha 28/11/2025 de autos CI-01310-F-2025 "CUTIPA SILVIA MELISA Y CUTIPA DANIELA MARCELAC/ CUTIPA VICENTE ADOLFO S/ GUARDA (C.R.V.A.)"

En igual fecha se celebra audiencia con las actoras y se escucha al niño en presencia de la Defensora de Menores e Incapaces y de un integrante del ETI..

Previo dictamen de la Defensora de Menores e Incapaces Dra. **DÉBORA FIDEL**, pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia. .

Y CONSIDERANDO: Que, dentro del marco del paradigma protectorio del Código Civil y Comercial de la Nación, se regula la guarda como una

institución subsidiaria dirigida a brindar protección al niño, niña o adolescente que carece de un adulto responsable, privilegiando siempre su interés superior.

El art. 657 del CCyC establece que, en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por el plazo de un año, prorrogable por razones fundadas. El guardador asume el cuidado personal y la facultad de tomar decisiones de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental permanezca en cabeza de los progenitores. Esta figura se origina ante el imposible ejercicio de la responsabilidad parental y busca evitar la perpetuación de situaciones temporales, permitiendo resolver con carácter definitivo la situación jurídica del niño, niña o adolescente en el futuro.

Corresponde señalar que el plazo de un año previsto en el art. 657 del Código Civil y Comercial de la Nación no constituye un término arbitrario, sino que responde al principio de temporalidad que rige las medidas excepcionales. Esta limitación temporal actúa como un mecanismo de control judicial destinado a evitar la cristalización de situaciones provisorias, obligando a la judicatura a evaluar, en un tiempo razonable, si las causas de especial gravedad que motivaron la guarda persisten o han sido removidas. En definitiva, la norma busca otorgar seguridad jurídica al niño, impidiendo que permanezca en un estado de incertidumbre respecto a su situación familiar definitiva y garantizando que, de no ser posible la revinculación con sus progenitores, se proceda sin dilaciones hacia figuras legales de mayor estabilidad, como la tutela o la adopción, siempre en pos de su bienestar integral.

En este contexto, el principio de tutela judicial efectiva impone a los

magistrados la necesidad de resolver los conflictos en el menor tiempo posible, especialmente cuando se trata de la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes (art. 3, inc. 1º, de la Convención sobre los Derechos del Niño).

En base a ello, el otorgamiento de la guarda de **C.A.C.C.**, DNI N° **5.**, pretendida por sus hermanas **S.M.C.** y **D.M.F.C.**, aparece como la figura legal que mejor satisface su interés superior, dada la convivencia fáctica desde el fallecimiento de la madre, el compromiso asumido por las nombradas y la conformidad prestada por el progenitor..

Los informes sociales del Departamento de Servicio Social concluyen que el contexto de cuidado es adecuado y acorde a las necesidades del niño. Se corroboró un vínculo afectuoso, cercano y condiciones de vida habitacionales y económicas satisfactorias. Asimismo, se describió el vínculo con el progenitor como distante y con escasa afectividad.

Cuestiones de interés superior así lo imponen, en concordancia con la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fundamenta este principio en la dignidad del ser humano y en la necesidad de propiciar el desarrollo pleno de las potencialidades de los niños.

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictamina en sentido favorable a lo peticionado por las hermanas **C.** En mérito a ello,

RESUELVO:

I.- Otorgar la guarda de **C.A.C.C.**, DNI N° **5.**, a sus hermanas **S.M.C.**, DNI N° **4.**, y **D.M.F.C.**, DNI N° **3.**, con los alcances previstos en el art. 657 y concordantes del Código Civil y Comercial, por el plazo de un año a partir de la presente, y con los alcances previstos en el art. 657 y cctes. del

Código Civil y Comercial.

II.- Costas por su orden (art. 19 CPF).

III.- Regular los honorarios de la letrada apoderada de las actoras, Dra. **CYNTHIA CARLA BISTOLFI**, en la suma de **PESOS UN MILLÓN QUINCE MIL CIENTO CUARENTA** (\$1.015.140) (10JUS + 40% apoder) y los de la Dra. **ÁNGELA HERNANDEZ** por el patrocinio ejercido en beneficio del demandado en la suma de **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO** (\$ 355.445) (10JUS/2)dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, etapas cumplidas, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. (Arts. 6,8,30 y cctes. LA)-

Hágase saber al obligado al pago de los honorarios regulados a las Defensoras Oficiales, que deberán depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (cfme. art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). **NOTIFÍQUESE.**

IV.- Regístrese y notifíquese conforme al art. 120 del CPCC Expídase testimonio y/o copia certificada.

M. Gabriela Lapuente

JUEZA UPF N° 11